



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1811 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

12 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MENDO MULTISERVIS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20445442705, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro adjunto N° 00149356-2017-1 de fecha 21.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.953 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1693-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 04- N° 001399 se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 21.09.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, que en la Planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. se recibió 7233.0 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 035608, descargado de la cámara isotérmica con placa de rodaje T1B-903, el cual según Guía de Remisión 001- N° 000436, Acta de descarte s/n de fecha 19.09.2017 y Acta de control de recepción de materia prima NDA-HACCP-F-01 de fecha 19.09.2017, provenía del Establecimiento de la empresa "NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.", siendo que nunca pasó por el proceso de descarte de la planta de donde proviene, conforme se verifica del Acta de Seguimiento 004- N° 041441 y Acta de Prevención de Comisión de infracción 004- N° 042056, no observándose el ingreso y/o salida de la cámara isotérmica de la PPPP en mención; verificándose que la recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado

¹ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

para consumo humano directo, en cajas sin hielo y en estado de descomposición, hechos por lo que se levantó el Reporte de Ocurrencias mencionado.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 00235-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042647 de fecha 25.01.2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00477-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 27.05.2019, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9885-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 04.10.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.963 UIT; y con el decomiso de 7.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00149356-2017-1 de fecha 21.10.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que conforme lo acredita la tabla de evaluación físico sensorial N° 035608, corroborado por el Reporte de Ocurrencias N° 04 - N° 001399, emitidos por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba reservado exclusivamente para consumo humano directo, por lo que tenían la calidad de descartes, siendo que el mismo tenía dicha calidad conforme se acredita de la Guía Remisión Remitente 001-N° 000436 y Acta de Descarte de fecha 19.09.2017 emitidos por la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.; en consecuencia, en aplicación de los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Señala que se pretende sancionador a la recurrente con los documentos obtenidos de la intervención en la planta de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; sin embargo, no se ha generado documento de acusación directa contra la cámara isotérmica de placa de rodaje T1B-903; por tanto, se estaría vulnerando la Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF y lo dispuesto en los artículos 10° y 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia, en aplicación del Principio de Causalidad, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 Finalmente, alega que se está cometiendo abuso de autoridad al habersele sancionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

² Notificado el 28.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8613-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004425.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12917-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 09.10.2019.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.7 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero*”.

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 78 determina como sanción la siguiente:

Código 78	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico.</i>

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala lo siguiente:

“1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

b) Por su parte, el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Tipicidad, señala lo siguiente:

“4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su triplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo”.

c) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo

en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) En ese sentido, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- h) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- i) Al respecto, cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- j) Por otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- k) El artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que ***el inspector*** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción ***tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,*** zonas de pesca, puntos de desembarque, ***embarcaciones pesqueras,*** establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- l) En ese sentido, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) *Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

- m) En la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) **6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.**

(...) **6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”.**

- n) Asimismo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...)** 10.9 *El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.*
- o) Por otro lado, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: *Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los*

inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.

p) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁶.

q) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico tiene la condición de ser considerado como no apto para consumo humano directo al haber sido destinado a la planta de harina de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

r) Por otro lado, el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad señala que:

“3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

s) Al respecto, es preciso señalar que la aplicación del Principio de Razonabilidad se da, según lo señalado, a decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, que creen

⁶ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-I Suarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

obligaciones; y, que las mismas deben encontrarse dentro de las facultades que se le hayan atribuido a la administración; y, finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa para alcanzar el cometido. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración ha aplicado la sanción establecida normativamente para la infracción imputada, la cual responde a criterios de Razonabilidad y, teniendo en consideración la naturaleza del recurso hidrobiológico.

t) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de objeto.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El artículo 255° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador **se inicia siempre de oficio**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.**

3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

b) De la normativa mencionada se concluye que la administración previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizó las actuaciones previas a fin de determinar si concurren los elementos suficientes para iniciarlo; en consecuencia, de acuerdo a los hechos constatados mediante el Reporte de Ocurrencias 04- N° 001399, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 21.09.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, que en la Planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. se recibió 7.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 035608, descargado de la cámara isotérmica con placa de rodaje T1B-903, el cual según Guía de Remisión 001- N° 000436, Acta de descarte s/n y Acta de control de recepción de materia prima NDA-HACCP-F-01 de fecha 19.09.2017, provenía del Establecimiento de la empresa “NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.”, siendo que nunca pasó por el proceso de descarte de la planta de donde proviene, conforme se verifica del Acta de Seguimiento 004- N° 041441 y Acta de Prevención de Comisión de infracción 004- N° 042056, no observándose el ingreso y/o salida de la cámara isotérmica de la PPPP en mención;

verificándose que la recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, hechos por lo que se levantó el Reporte de Ocurrencias mencionado; por tanto, concurrieron los supuestos establecidos en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- c) Por otro lado, los alcances de la Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF establecen lo siguiente:

“IV ALCANCE

(...)

4.5 Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo directo como al consumo humano indirecto”.

- d) Por su parte, respecto a las disposiciones generales de la Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF se establecen las siguientes:

“5.4 Los inspectores acreditados tienen la calidad de fiscalizadores y están facultados para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en todo lugar donde éstas se desarrollen. En ese sentido, están facultados para:

5.4.7 Registrar las inspecciones mediante medios audiovisuales como cámaras fotográficas, equipos de audio y video, etc que sean útiles y necesarios para la comprobación de las acciones realizadas o de las infracciones administrativas que se determinen”.

- f) Asimismo, tal como se indicó precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC, concordado con el artículo 5° del TUO del RISPAC, el Reporte de Ocurrencias, emitido por el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, quien cuenta con facultades necesarias para realizar labores de inspección de las actividades pesqueras, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.

- g) De lo expuesto, se verifica que no ha existido vulneración alguna a la Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF ni al RISPAC, por cuanto los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción han desplegado las facultades que les corresponden para verificar el debido cumplimiento de las actividades pesqueras, siendo que en el presente caso la fiscalización a dichas actividades fue desarrollada el día 21.09.2017, verificándose que en la Planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas se constató que la cámara isotérmica con placa de rodaje T1B-903, transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, situación que consta en los medios probatorios ofrecidos por la administración y señalados en el numeral 1.1 de la presente resolución, siendo además que los hechos verificados constan también en el material audiovisual y tomas fotográficas que corren a fojas 01 al 03 del expediente.

- h) Por tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Cabe precisar que la actuación de la Dirección de Sanciones-PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MENDO MULTISERVIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 9885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones